

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA interpuesto por TOMÁS HINESTROZA MORALES contra VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA Y OTROS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1693
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00510 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente expediente para su sustanciación, encuentra el despacho lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte actora, descurre traslado en debida forma a las excepciones propuestas a través de apoderada judicial por la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente, aporta el mandatario copia de la actuación surtida en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, en donde funge como demandada por alimentos la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, que será glosada al expediente para que obre y conste.

Se observa, además, que el togado arrima documentos contentivos de las notificaciones surtidas a los citados como acreedores hipotecarios, sin embargo, no procede el estudio de dicha documentación, toda vez que no se aportó copia del citatorio enviado, ni existe constancia de cuáles fueron los documentos anexados con la notificación en cuestión.

Por tanto, se requerirá al profesional del derecho para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar lo requerido, so pena de agregar sin consideración las constancias allegadas.

Obra en el plenario Auto Interlocutorio No. 708 del 03 de marzo de los corrientes, emitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en el cual se dispuso:

SEGUNDO: INFORMAR al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI lo aquí decidido, a fin que se informe sobre el estado actual del proceso con el radicado No. 2018-00510-00, adelantado por el señor TOMAS HINESTROZA MORALES.

De conformidad con lo anterior, se ordenará librar oficio con destino a dicha instancia en el que se dará cumplimiento a lo solicitado, informando sobre el estado actual del proceso.

Teniendo en cuenta la nulidad por indebida notificación que fue decretada el día 04 de agosto de 2021, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso

4 del artículo 121 del C.G.P., en el sentido de prorrogar el plazo allí previsto por el término de seis (06) meses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora descubre el traslado a las excepciones previas propuestas, para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: GLOSAR para que obre y conste en el expediente la copia de la actuación surtida en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del accionante, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar los documentos requeridos, so pena de agregar sin consideración las constancias de notificación allegadas.

CUARTO: LIBRAR OFICIO al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, informando el estado actual del presente trámite.

QUINTO: PRORROGAR por una sola vez y por seis (06) meses, a partir del 27 de mayo de 2022, el término para resolver la instancia, tal y como lo autoriza el Art. 121 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia pasen las diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1692

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	TOMÁS HINESTROZA MORALES
DEMANDADO:	VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	76 001-4003-020-2018-00510-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 2595 del 25 de junio de 2021, notificado en estado el día 01 de julio del mismo año, mediante el cual el Despacho impuso multa de medio salario mínimo mensual legal vigente a la Dra. LUZ ADRIANA GÓMEZ CUÉLLAR apoderada de la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente fundamenta su petición en los siguientes hechos:

- Que debido a la falta de notificación de la demanda a su representada debió presentar de urgencia escrito de nulidad el día 26 de mayo de 2021, toda vez que el proceso se encontraba con fecha señalada para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P*
- Al no conocer la demanda, ni sus anexos era imposible acceder a las direcciones o correo electrónicos de la parte demandante para notificarle los escritos.*
- Tuvo acceso al expediente sólo hasta el día 01 de junio de 2021, fecha posterior a la remisión del escrito de nulidad.*
- Que el despacho, debió actuar de conformidad con lo reglado en el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el escrito por ella aportado a la parte demandante.*

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado, toda vez que no se vislumbra un incumplimiento a lo establecido en el citado decreto como en el C.G.P., ni hallarse una falta grave.

III. TRASLADO

Del presente Recurso de Reposición, se dio traslado a la parte accionante por el término de tres (3) días, quien dentro del término manifestó que “no toda inconformidad que tengan las partes o sus mandatarios judiciales con respecto a

las providencias dictadas en el curso del proceso, debe entenderse en estricto derecho como la interposición de un recurso que busque dejarle sin efectos”

Sostiene que la mandataria judicial en su escrito sólo realiza un recuento de la actuación procesal, sin precisar cuáles son los reparos que le hace a la providencia que pretende atacar, no cumpliendo con los requisitos mínimos que debe contener el recurso. Cita para sustentar sus dichos, al tratadista Hernán Fabio López Blanco y finalmente expone que ha sido la misma recurrente quien ha aceptado que incumplió el deber de enviarle el memorial de nulidad, no teniendo excusa para ello; por tanto, solicita no reponer para revocar la providencia atacada y mantener incólume la decisión allí emitida.

IV. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

El Artículo 318 del C.G.P., haciendo referencia al recurso de reposición, indica: (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...) (Subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, no está de acuerdo esta togada con las manifestaciones realizadas por el mandatario judicial de la parte actora, cuando recalca que la petente no ha señalado los reparos que le hace a la providencia que pretende atacar; pues en su escrito, está poniendo de presente como las actuaciones que se surtieron dieron pie a que fuera imposible que le pusiera en conocimiento al demandante el escrito por ella presentado, lo que devino en la imposición de la multa a su nombre, por tanto, no se aprecia falta de motivación en el documento y el juzgado procederá con su estudio.

Ahora bien, pretende la mandataria judicial que esta operadora judicial revoque el numeral segundo del auto No. 2595 del 25 de junio de 2021, en el cual se le impuso multa de conformidad con lo estipulado en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la omisión en el envío del memorial de solicitud de nulidad, a la parte actora (motivo de la multa) obedeció en que en el momento de su presentación, no había tenido acceso al expediente y por tanto, desconocía el correo electrónico del representante judicial del accionante.

Es importante en primera medida, indicar que, en efecto, tal y como lo señala la memorialista, el pluricitado escrito de nulidad, fue radicado en el despacho a través

del correo electrónico dispuesto para tal fin el día 27 de mayo de 2021 y ella tuvo acceso al expediente sólo hasta el 01 de junio del mismo año, lo que en primera medida impidió que el contenido del mismo fuera puesto a disposición de la parte accionante.

En segundo punto, es importante poner de presente que el hecho de la togada no remitiera el documento al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, no sólo no afectó la validez de la actuación, sino que tampoco afectó los derechos de defensa y contradicción de la contraparte, pues tal y como quedó estipulado en el Auto No. 2595 del 25 de junio de 2021, a la nulidad propuesta se le corrió el debido traslado y se le dio la publicidad ordenada en la norma procesal. Por tanto, así se hubiese puesto en conocimiento de la parte actora dicho memorial con antelación, dicho acto no hubiera suplido el traslado que da el despacho a este tipo de actuaciones, de acuerdo a lo reglado en el art. 10 del C.G.P, en armonía con el inciso 4 del artículo 134 ibídem.

Es menester también hacer referencia al hecho de que si bien el Decreto 806 de 2020, tiene como finalidad facilitar el trámite de los traslados, ello no significa que se hayan derogado los traslados previstos en el Código General del Proceso, por tanto, ha sido bandera de esta togada, surtirlos de conformidad con esta última normatividad, lo anterior, en aras de ser garantista de los derechos de las partes, en especial al debido proceso, pues tal y como lo señala el referido decreto en su artículo 9, éstos se surten con la inserción del documentos en el micrositio web sin necesidad de firma electrónica del secretario.

Así las cosas, entonces, de conformidad con lo expuesto en precedencia, encuentra esta juzgadora que es procedente la solicitud impetrada por la petente y por tanto se **REVOCARÁ** el numeral segundo del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral segundo del auto No. 2595 del 25 de junio de 2021, notificado en estado el día 01 de julio del mismo año, mediante el cual el Despacho impuso multa de medio salario mínimo mensual legal vigente a la Dra. **LUZ ADRIANA GÓMEZ CUÉLLAR** apoderada de la señora **VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA**.

SUGUNDO: Los demás numerales del auto, quedarán incólumes.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de mínima cuantía, en la cual, **el 29 de marzo de 2022**, a través del correo institucional de este Despacho, el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, remitió el expediente virtual mediante el cual, en providencia No. 1245 del 4 de diciembre de 2020, resolvió el conflicto de competencia y declaró competente para conocer de las presentes actuaciones a esta unidad judicial.
Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1765
RADICACION 760014003 020 2019 00962 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional mediante providencia No. 1245 del 4 de diciembre de 2020, **con devolución del proceso a este Despacho, el 29 de marzo de 2.022.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra del señor **CIRO EDGARDO CORTES VILLEGAS.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el No. 1585 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-408085, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de CIRO EDGARDO CORTES VILLEGAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

QUINTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-408085, correspondiente al lote No. 1585 del Jardín D-7 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder aportado con la demanda obrante a folio 2 del

expediente. (Art. 74 del C.G.P.), a quien, para efectos de notificaciones y demás actos procesales, se tendrá como dirección de correo electrónica jhenriquez65@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de mínima cuantía, en la cual, **el 29 de marzo de 2022**, a través del correo institucional de este Despacho, el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, remitió el expediente virtual mediante el cual, en providencia de fecha 3 de febrero de 2021, resolvió el conflicto de competencia y declaró competente para conocer de las presentes actuaciones a esta unidad judicial. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1766
RADICACION 760014003 020 2019 00996 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra de la señora **HILDA MARIA CASTAÑEDA DE MARTINEZ**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el No. 3335 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-466423, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de HILDA MARIA CASTAÑEDA DE MARTINEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

QUINTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-466423, correspondiente al lote No. 3335 del Jardín C-8 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder aportado con la demanda obrante a folio 2 del expediente. (Art. 74 del C.G.P.), a quien, para efectos de notificaciones y demás

actos procesales, se tendrá como dirección de correo electrónica jhenriquez65@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de mínima cuantía, en la cual, el 30 de marzo de 2022, a través del correo institucional de este Despacho, el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, remitió el expediente virtual mediante el cual, en providencia de fecha 26 de enero de 2021, resolvió el conflicto de competencia y declaró competente para conocer de las presentes actuaciones a esta unidad judicial. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1773
RADICACION 760014003 020 2019 01003 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibíd.*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra de la señora **MARÍA AMPARO MORENO**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el No. 1766 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-404372, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de MARÍA AMPARO MORENO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

QUINTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARÍA AMPARO MORENO**, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-404372, correspondiente al lote No. 1766 del Jardín D-7 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder aportado con la demanda obrante a folio 2 del expediente. (Art. 74 del C.G.P.), a quien, para efectos de notificaciones y demás actos procesales, se tendrá como dirección de correo electrónica jhenriquez65@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de mínima cuantía, en la cual, **el 30 de marzo de 2022**, a través del correo institucional de este Despacho, el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, remitió el expediente virtual mediante el cual, en providencia de fecha 12 de febrero de 2021, resolvió el conflicto de competencia y declaró competente para conocer de las presentes actuaciones a esta unidad judicial. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1774
RADICACION 760014003 020 2019 01015 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra de la señora **OTILIA AROCA DE ROJAS**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el No. 2631 del Jardín C-11 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-196022, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de OTILIA AROCA DE ROJAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

QUINTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-196022, correspondiente al lote No. 2631 del Jardín C-11 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder aportado con la demanda obrante a folio 2 del expediente. (Art. 74 del C.G.P.), a quien, para efectos de notificaciones y demás

actos procesales, se tendrá como dirección de correo electrónica jhenriquez65@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

Fwd: Contestacion de excepciones de Merito Rad.202100745

giovanni hernandez <hernandeznarvaezasociados@gmail.com>

Lun 07/02/2022 15:59

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

Se remite contestación de las excepciones de mérito de acuerdo al ordenado en el auto 0338 del 02 de febrero del 2022, para que obre dentro del expediente del proceso 760014003020.2021.00745.00.

Cordialmente:

Jairo Giovanni Hernandez p.

Abogado

Móvil: 3182654990

Dirección: Calle 9 # 4-39 OF 201, Santiago de Cali (V).

Señor(a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

Demandante: HECTOR ANTONIO AVILA NEIRA
Demandados: JUAN DAVID MURCIA PIEDRAHITA & DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA.
Radicado: 760014003020210074500

JAIRO GIOVANNI HERNANDEZ PACHECO, identificado con la C.C. No. 6.106.330 expedida en Cali - Valle, Abogado en ejercicio, portador de la T. P. 347515 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **HECTOR ANTONIO AVILA NEIRA**, igualmente mayor de edad, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones de merito propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte de los demandados JUAN DAVID MURCIA PIEDRAHITA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Me opongo al hecho narrado por el apoderado de los demandados, atinente a los intereses, porque si bien es cierto, que no se enuncio en escrito de la demanda que los pagarés fueron diligenciados, no es menos cierto que existe la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés 1, 2, 3. Cartas que fueron aportadas en los anexos de la demanda.

No es menos cierto, que en los pagarés esta textualmente, “que en caso de cobro extrajudicial la parte demanda reconocerá el 25 % del total de capital e intereses para sufragar los gastos de cobranza, incluyendo honorarios de abogado.”

AL SEGUNDO: Me opongo totalmente, toda vez que los títulos fueron diligenciados conforme a las cartas de instrucciones firmadas por los demandados.

AL TERCERO: Lo abonos fueron posteriores a la presentación de la demanda, como se puede evidenciar al 15 de octubre del 2021, fecha en la que se radico la demanda, tenía un saldo en mora de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2021 y como se puede observar en los recibos que adjunta el demandante, dichos abonos se realizaron cuando ya estaba radicada la demanda.

En los hechos que narra el apoderado judicial, se puede evidenciar que desconoce totalmente los anexos de la demanda, toda vez que sus prohijados firmaron una carta de instrucciones que permitía diligenciar los títulos valores, y respecto al acuerdo privado lo desconocemos totalmente y no sabe mi cliente a que se refiere.

AL CUARTO: fueron pactados al inicio de la relación contractual, tal como consta en los documentos aportados y al momento de radicación de la demanda si se encontraban en mora los demandados.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Me opongo a la prosperidad de los argumentos dados por la parte accionada, de la siguiente manera:

Nos ratificamos en que estamos en pleno derecho de ejecutar los títulos valores, toda vez que existe una mora a la fecha de la radicación de la demanda y como puede observar, el comportamiento de pago no ha sido el mejor durante la vigencia de crédito.

La Sra. Janeth fungió inicialmente como mandataria del Sr. Héctor Ávila, para el recaudo de los dineros producto de los intereses del crédito, pero dicho mandato fue revocado por el Sr. Héctor Ávila y le fue comunicado a los deudores a lo narrado por el apoderado de la parte accionada, frente al hecho que existió una restructuración de la deuda con unas letras de cambio y que fue aceptada por el acreedor el Sr. Héctor Ávila, es totalmente falso, porque en audio que aportare como prueba, se escucha claramente a la Sra. Janeth Rodríguez decir “ Que le envía el soporte de la letra y que dicho préstamo era personal” Ósea que las letras, que menciona el accionado corresponde a un préstamo personal entre las Sra. Janeth y el accionado, que nada tienen que ver con los pagares motivo de esta litis. Hondando en lo expuesto y donde asegura que nunca se lo notifico la mora, y que solo fue constituido en mora hasta la notificación de la presente demanda, nuevamente falta a la verdad, ya que la firma HERNANDEZNARVAEZ &ASOCIADOS actuando en representación del Sr. Héctor Ávila, el 12 de agosto del 2021, le enviaron el requerimiento por mora Vía WhatsApp. (prueba que adjunto).

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA:

1. Los títulos fueron diligenciados conforme a las cartas de instrucciones firmadas por los demandados y sí se encontraban en mora a la fecha de radicación de la demanda. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala Civil, los pagos hechos a la obligación, después de incoada la demanda ejecutiva, sin haberse aún notificado el mandamiento ejecutivo, no se consideran como pagos parciales, sino simples abonos que se deducirán de la liquidación del crédito que se haga en el proceso.

A LA SEGUNDA:

1. Los títulos fueron diligenciados conforme a las cartas de instrucciones firmadas por los demandados y si estaban en mora a la fecha de radicación de la demanda.

A LA TERCERA:

1. Los títulos fueron diligenciados conforme a las cartas de instrucciones firmadas por los demandados y si estaban en mora a la fecha de radicación de la demanda.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO: Reitero lo anteriormente enunciado en las pretensiones efectuadas por las demandadas, toda vez que como se prueba en los recibos que aportó, Nuevamente vuelve a pagar el 21 de Octubre del 2021, fecha para cual ya se había presentado la demanda y, por lo tanto se encuentra en mora.

DILIGENCIAMIENTO INDEBIDO DE LOS PAGARES: Me opongo de totalmente, toda vez que nuevamente reitero que existe la carta de instrucciones para diligenciar los títulos valores, frente al uso de la lógica, experiencia y sana crítica, que menciona el abogado de la parte demandada, le reitero que los pagarés fueron diligenciados en su debido momento y que se hicieron exigibles desde el momento en que incurrieron en mora los demandados.

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR REESTRUCTURACIÓN Y ALLANAMIENTO A LA MORA: Me opongo, toda vez con la prueba que se aporta al proceso los préstamos, o negociaciones que hizo la Sra. Janeth Rodríguez, lo hizo a título personal como lo menciona en el audio y conversaciones que vía WhatsApp que sostuvo con el Sr. Héctor Ávila.

NOVACION: Me opongo, porque como se explicó anteriormente los títulos valores (letras), fue un negocio personal entre la Sra. Janeth Rodríguez y los demandados.

PRUEBAS

1. Audio de la conversación sostenida entre la Sra. Janeth Rodríguez y el Sr. Héctor Ávila.
2. Imágenes de la conversación del Sr. Héctor Ávila con la Sra. Janeth Rodríguez.
3. Imágenes de la conversación con el Sr. David Murcia donde se le notifica la mora.
4. El requerimiento en mora enviado al Sr. David Murcia.

Atentamente,



JAIRO GIOVANNI HERNANDEZ PACHECO

C.C. 6.106.330 de Cali - Valle

C. C. No. 6.106.330 de Cali - (Valle)

T. P. No. 347515 del C. S. de la J.



Inversiones Janet...

últ. vez hoy a las 4:25 p. m.



9 de julio de 2021

Sra Janeth

1-fuy muy claro en cuanto, no aceptar un aumento de capital, respaldado por algún título valor.

2- ud me dijo que como garantía acostumbra hacer firmar a los clientes morosos una letra en blanco para llenarla en el momento que se liquidara el total del



Mensaje





Inversiones Janet...

últ. vez hoy a las 4:25 p. m.



9 de julio de 2021

momento que se liquidara el total del crédito

jurídicamente (si fuera el caso)

Pero que el cliente en máximo un mes se pondría al día y ud devolvería la letra al cliente.

3- no he recibido el valor de la letra "que un tercero, o alguien estuvo dispuesto a prestarle el dinero a Sr Murcia" (palabras



Mensaje





Inversiones Janet...



últ. vez hoy a las 4:25 p. m.

... (para las
textuales del señor
David Murcia)
4- no he recibido los
intereses
correspondientes a
él valor de la letra
que ud le hizo firmar
al señor Murcia "
para poner al día el
crédito"
4- nunca me
propuso ni yo
acepte, que un
tercero le prestará el
dinero al sr Murcia,
para poner al día lo
valores atrazados



Mensaje





Inversiones Janet...

últ. vez hoy a las 4:25 p. m.



para poner al día los valores atrasados.
5-cuando ud recibe el valor de esos intereses y no se los entrega a nadie, es ud la que tiene ese acuerdo con el señor, "yo nunca estuve enterado, de que el señor Murcia le está a pagando intereses por el valor de esa letra.
6-recordarle una vez al mes por el compromiso



Mensaje





Inversiones Janet...

últ. vez hoy a las 4:25 p. m.



6-recordarle una vez al mes por el compromiso firmado por el cliente del crédito hipotecario" no es considerado comercialmente como un ataque personal a nadie. Como le dije en el audio, explíqueme ud al señor Murcia, porque, no coloco el crédito al día en el momento en que el le firmó la letra con



Mensaje





El martes estaré en la mañana en su oficina cuadrando pagarés y lo de la primera cuota del arreglo que tenemos.

4:22 p. m.

Recuerde que quedamos en dividir esos dos meses en 4 y adjuntarlos a la cuota de cada mes

4:22 p. m.

Ósea pagaría 3.300.000 por 4 meses y después volvería a pagar normalmente.

4:23 p. m.

Feliz fin de semana

4:23 p. m.

Y éxitos y cuidese

4:23 p. m.



HERNANDEZ NARVAEZ & ASOCIADOS

Santiago de Chile, 13 de Agosto del 2021



REQUERIMIENTO P...



1 página • 173 kB • PDF 4:24 p. m. ✓✓

Buenas tardes

4:24 p. m. ✓✓

Sr. David le estamos enviando la notificación de cobro extrajudicial, toda vez que usted incumplió lo acordado.

4:25 p. m. ✓✓

Por lo tanto, el acuerdo verbal al que habíamos llegado que sin efecto.



Mensaje





El martes estaré en la mañana en su oficina cuadrando pagarés y lo de la primera cuota del arreglo que tenemos.

4:22 p. m.

Recuerde que quedamos en dividir esos dos meses en 4 y adjuntarlos a la cuota de cada mes

4:22 p. m.

Ósea pagaría 3.300.000 por 4 meses y después volvería a pagar normalmente.

4:23 p. m.

Feliz fin de semana

4:23 p. m.

Y éxitos y cuidese

4:23 p. m.



HERNANDEZ NARVAEZ & ASOCIADOS

Santiago de Chile, 13 de Agosto del 2021



REQUERIMIENTO P...



1 página • 173 kB • PDF 4:24 p. m. ✓✓

Buenas tardes

4:24 p. m. ✓✓

Sr. David le estamos enviando la notificación de cobro extrajudicial, toda vez que usted incumplió lo acordado.

4:25 p. m. ✓✓

Por lo tanto, el acuerdo verbal al que habíamos llegado que sin efecto.



Mensaje



SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 09 de mayo de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 1591
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00745-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, instado por HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA, contra JUAN DAVID MURCIA PIEDRAHITA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, el apoderado judicial de la parte actora recorrió dentro de los términos de ley las excepciones planteadas por la parte pasiva, las que se agregarán a los autos, el Despacho procederá a dar aplicación a los preceptos del artículo 372 del Código General del Proceso y la parte actora no ha dado cumplimiento a los presupuestos del artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, pues no aparece la inscripción de la medida cautelar, por tal motivo se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a dicha normatividad.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **05 del mes de JULIO del año 2022**, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.

SEXO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

SEXO: REQUERIR a la parte actora para que en el **término de 20 días** siguientes a la notificación que por estado se realice de este proveído, proceda a demostrar que se efectuó el embargo del bien tal como lo establece el artículo 468 numeral 3° *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

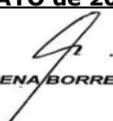
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de MAYO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, contra EDNA MARITZA ÁLVAREZ BLADÓN. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1785
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00130 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, de acuerdo a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

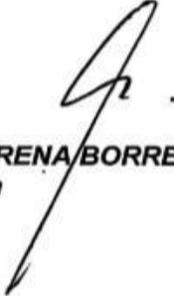
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS MINA MERA. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1771
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00134 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La parte actora, allega memorial en el cual manifiesta que ha realizado la notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo y por tanto procederá de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020. No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que no es posible, tal y como lo indica el mandatario judicial, afirmar que el resultado de la notificación es negativo, toda vez que en la certificación arribada se puede leer: "SE VISITO EN VARIAS OCASIONES NADIE ATIENDE", lo cual no da certeza de que en efecto la persona a notificar no reside en dicha dirección.

Lo citado es así, puesto que el Art. 291 ibídem indica: (...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...); es decir, sólo cuando se comprueben dichas circunstancias podrá manifestarse que la notificación fue fallida.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada al ejecutado, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de

pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez el presente asunto. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1772
RAD: 760014003020 2022 00171 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022).

Una vez que se pretende aperturar la diligencia programada para esta calenda, encuentra el despacho que la notificación surtida al absolvente no permite tener certeza de que en efecto éste fue debidamente enterado de la existencia del proceso y menos aun de la fecha de la audiencia.

Lo anterior es así, por cuanto en la notificación surtida por correo electrónico se fusionó la normatividad del C.G.P., con el Decreto 806 de 2020, lo cual no es admisible ya que ambas manejan términos diferentes y la segunda no dejó sin efecto lo reglado en la primera.

En cuanto al citatorio remitido a la dirección física, se puede observar que éste fue enviado a la dirección Carrera 86 No. 6-50 Apto 803 cuando en la demanda se indicó que la misma obedecía a la Carrera 86 No. 65-50 Apto 803.

De conformidad con lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos de la parte convocada, se fijará nueva fecha a petición del interesado, para evacuar el interrogatorio, el cual estará supeditado a que se surta en debida forma su notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. GLOSAR** sin consideración el memorial de notificación aportado.
- 2. CITAR Y HACER** comparecer a este Juzgado al señor **CESAR AUGUSTO REY DURAN**, a fin de que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o de manera oral le formulará el solicitante a través de apoderado judicial; para el efecto se señala la **hora de las 9:00 a.m, el día 22 del mes de JUNIO del año 2022.**
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte absolvente en los términos del Art. 200 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1170
RADICACION 760014003020 2022 00255 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUBSANADA la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTIA** presentada por **CREDILATINA S.A.S** a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, MARÍA ELOINA ESPINOSA PRIMERA Y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, se observa que viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagarés No. 274 y 294 y copias de los Contratos de Garantía Inmobiliaria cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO Y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, cancelar a **CREDILATINA S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 274

Por la suma de **\$35.670.930.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 08 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, MARÍA ELOINA ESPINOSA PRIMERO Y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, cancelar a **CREDILATINA S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 294

Por la suma de **\$60.873.229.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 07 de noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tienen los demandados **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO y MARÍA ELOINA ESPINOSA PRIMERA** sobre los vehículos de placas **WHV681 y WHV700**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Tránsito de Guacarí.

SEXTO: NEGAR las demás medidas solicitadas en atención a lo reglado en el Artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria